



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	73001-33-33-006-2018-00319-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DIANA SORAYA MORA RAMÍREZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO:	FALLA EN EL SERVICIO

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de reparación directa promovió **DIANA SORAYA MORA RAMÍREZ** en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**.

1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare que el **MUNICIPIO DE IBAGUÉ-SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA** es administrativamente responsable por los daños y perjuicios materiales e inmateriales causados a la demandante con ocasión de la falla en el servicio que originó sus lesiones por accidente de tránsito ocurrido el 14 de diciembre de 2016, debido a la falta de mantenimiento y señalización preventiva de la capa asfáltica de la Calle 70 con Avenida Miroloindo de ésta ciudad.

1.2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la accionada a pagar a la demandante, las siguientes sumas de dinero debidamente indexadas:

- 1.2.1. Por las lesiones y secuelas fisiológicas sufridas con ocasión al accidente el equivalente a 60 s.m.l.m.v.
- 1.2.2. Perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente \$594.000, por los daños ocasionados a la motocicleta de placa HAO03E.
- 1.2.3. Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante \$4.000.000 por las incapacidades medicas que suman 60 días.

1.3. Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187, 189 y 192 y s.s. del CPACA.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los hechos y omisiones que a continuación se relacionan:

2.1. Que el 14 de diciembre de 2016, la señora Diana Soraya Mora Ramírez, se desplazaba en su motocicleta por el sector de la calle 70 con Avenida Miroloindo, sufriendo un accidente con ocasión a un hueco en plena vía, ubicado diagonal a las oficinas de Interaseo, ocasionándole traumatismo superficial de la cabeza parte no especificada, contusión del hombro y del brazo, contusión de la rodilla y contusión del tobillo.

2.2. Que la señora Diana Soraya Mora Ramírez, fue trasladada de urgencia en ambulancia a la Clínica Los Ocobos, donde fue valorada e intervenida quirúrgicamente para realizar osteosíntesis de cúpula radial derecha, colgajo de piel en rodilla y cara anterior de tobillo derecho el 16 de diciembre de 2016.

2.3. Que el 19 de diciembre de 2016, le fue practicada cirugía de luxación e inestabilidad radiocubital distal derecha.

2.4. Que el 20 de diciembre de 2016, fue dada de alta de la Clínica Los Ocobos siendo incapacitada desde el 19 de diciembre de 2016 hasta el 17 de enero de 2017, prorrogada hasta el 15 de febrero de 2017, y posteriormente hasta el 17 de marzo del mismo año.

2.5. Que la señora Diana Soraya Mora Ramírez se desempeña como odontóloga en la Clínica Odontológica A.B.C. Ortodoncia, siendo su ingreso necesario para la manutención suya y de su hijo.

2.6. Que debido a que la policía de tránsito no hizo presencia en el lugar, la señora Diana Soraya fue llevada por una ambulancia y su motocicleta recogida del lugar de los hechos para permitir la movilidad.

2.7. Que luego de ocurrido el accidente, el Municipio de Ibagué procedió a tapar el hueco que causó el accidente.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. MUNICIPIO DE IBAGUÉ¹

La entidad accionada, a través de apoderada judicial, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, por considerar que carecen de fundamentos de hecho y derecho que las hagan prosperar.

Agrega, que en el presente caso, no se ha demostrado que el hecho determinante que causó el accidente a la demandante, fuera la omisión en el mantenimiento de la malla vial, es decir que existiera un hueco en la vía, máxime cuando no existe informe de policía o croquis que así lo compruebe.

Aunado a lo anterior, refiere que el ente territorial no es omnipresente y no se evidencia prueba alguna que hubiese puesto en conocimiento del municipio el estado de la malla vial, por lo que no es dable hablar de una omisión.

Indica que el registro fotográfico aportado con la demanda no permite establecer las condiciones de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del accidente, por lo que no puede ser valorado.

Aunado a lo anterior, refiere que no existe prueba de los perjuicios reclamados.

¹ Pág. 105 a 126 archivo 001 del expediente digitalizado

Propuso como excepciones las de: *“Inexistencia de responsabilidad por parte del Municipio de Ibagué, Ausencia de nexo de causalidad entre el hecho dañoso y el daño antijurídico, Falta de prueba, Falta de prueba e inexistencia de los perjuicios reclamados, Falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Ibagué”*

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante²

La apoderada refiere que dentro del proceso se encuentra probada la ocurrencia del accidente de tránsito sufrido por la señora Diana Soraya Mora Ramírez en calidad de conductora de motocicleta el día 14 de diciembre de 2016, en la avenida Mirolindo con calle 70.

Que producto del accidente sufrió varias lesiones y contusiones que llevaron a que fuera trasladada de urgencia por el servicio de ambulancia a un centro asistencial, sin que para ese momento se hubiera hecho presente la autoridad policial en el lugar de los hechos.

Que producto de las lesiones, la demandante recibió 75 días de incapacidad, quedando con secuelas de carácter permanente que han venido afectando su vida laboral.

Concluye que la demandada ha incurrido en una falla del servicio, al haber desatendido su deber de realizar mantenimiento y señalización de la malla vial.

4.2. Parte demandada³

La apoderada refiere que la parte actora no logró demostrar la responsabilidad de la entidad territorial en el accidente de tránsito sufrido por la demandante, como quiera que no existe prueba de que para la época de los hechos la malla vial se encontrara deteriorada.

Llama la atención que no existe informe de autoridad de tránsito que dé cuenta de los pormenores del suceso, sin lo cual no es posible imputar responsabilidad al Municipio de Ibagué.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Procede el despacho a determinar si, ¿el Municipio de Ibagué es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios ocasionados a la parte actora con ocasión de las lesiones padecidas en accidente de tránsito ocurrido el 14 de diciembre de 2016, a título de falla del servicio por omisión en el mantenimiento de la red vial?

² Archivo 045 del expediente digitalizado

³ Archivo 044 del expediente digitalizado

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

6.1 Tesis de la parte accionante

Considera que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar, como quiera que las lesiones sufridas por la señora Diana Soraya Mora Ramírez, fueron ocasionadas por el accidente de tránsito ocasionado por el detrimento de la malla vial en el sector de la Avenida Mirolindo con Calle 70, lo que produjo graves lesiones y secuelas de carácter permanente a la demandante.

6.2. Tesis de la parte accionada

Manifiesta que las pretensiones no tienen vocación de prosperidad, en atención a que no existe prueba alguna que permita demostrar lo dicho por la parte actora, en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aparentemente ocurrieron los hechos, por lo que no puede atribuirse responsabilidad alguna a la entidad territorial.

6.3. Tesis del despacho

El Despacho negará las pretensiones de la demanda como quiera que no se acreditó que el accidente sufrido por la señora Diana Soraya Mora Ramírez se hubiera causado por un hueco producto de la falta de mantenimiento de la vía pública, aspectos que debieron ser esclarecidos por la parte actora al pretender endilgar una falla en el servicio a la entidad demandada, dejando de lado la carga de la prueba que le asistía en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.

7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
<p>1. Que 14 de diciembre de 2016, a las 21:25, la señora Diana Soraya Mora Ramírez ingresó al servicio de urgencias de la Clínica Los Ocobos IPS, indicándose:</p> <p><i>"Motivo: ACCIDENTE DE TRANSITO (...) Hallazgos Clínicos: ESCORIACIONES DOLOR Y LIMITACION EN BRAZO, ANTEBRAZO Y MANO DERECHA, ESCORIACIONES, HERIDA, DOLOR Y LIMITACION EN RODILLA Y CUELLO DE PIE DERECHOS, REFIERE MAREOS, VE ESTRELLAS, CEFALEA (...) Anamnesis (...) Enfermedad Actual: PACIENTE QUIEN EN CALIDA DE CONDUCTORA DE MOTO EN MOVIMIENTO SUFRE ACCIDENTE DE TRANSITO EN VIA PUBLICA, CALLE 70 CON AV MIROLINDO. REFIERE HABER TENIDO MAREOS VE ESTRELLAS, PERDIO EL CONOCIMIENTO CORTO TIEMPO (...) Nota Medica Fecha 2016-12-14 Hora 22:50:52 ... LOS RX DE BRAZO DERECHO MUESTRA FX DE CUPULA RADIAL, EL DE ANTEBRAZO, DERECHO, MANO DERECHA Y RODILLA</i></p>	<p>Documental. Historia Clínica (pág. 5 a 14 archivo 001 del expediente digitalizado)</p>

<p>DERECHA NO MUESTRA LESIONES OSEAS TRAUMATICAS AGUDAS, EL TAC CEREBRAL SIMPLE NO MUESTRA LESIONES OSEAS, NI PARENQUIMATOSAS CEREBRALES, SS TAC DE CODO DERECHO, Y VALORACIÓN POR ORTOPEDISTA (...) Nota Medica Fecha 2016-12-16 Hora 13:15:36 ... (...) PROCEDIMIENTO: OSTEOSINTESIS DE CUPULA RADIAL DERECHA, COLGAJOS DE PIEL EN RODILLA Y CARA ANTERIOR DE TOBILLO DERECHO. SIN COMPLICACIONES. (...) Egreso Fecha 20/12/2016 22:14:45 ... Causa: ORDEN MEDICA Destino: AMBULATORIO Incapacidad: 30 Día(s)... Diagnóstico Principal (S523) FRACTURA DE LA DIAFISIS DEL RADIO Rela 1 (S400) CONTUSION DEL HOMBRO Y DEL BRAZO Rela 2 (S501) CONTUSION DE OTRAS PARTES DEL ANTEBRAZO Y DE LAS NO ESPECIFICADAS Rela 3 (S800) CONTUSION DE LA RODILLA Plan de Manejo Ambulatorio y Observaciones: SALIDA CON FÓRMULA MÉDICA (...)"</p>	
<p>2. Que la señora Diana Soraya Mora Ramírez fue trasladada el 14 de diciembre de 2016, en la ambulancia de placa DCK496 como consecuencia de accidente de tránsito sufrido en la Avenida Miro lindo con Calle 70 de la ciudad de Ibagué; servicio que fue pagado por Axa Colpatria Seguros S.A. en virtud de la póliza SOAT 34726/2017.</p>	<p>Documental. Certificación expedida por el Coordinador Administrativo del Servicio Integral de Enfermería en Casa S.A.S. del 24 de agosto de 2018, certificado de atención médica y certificación de AXA COLPATRIA de fecha 23 de agosto de 2018 (pág. 59, 60 y 62 archivo 001 del expediente digitalizado)</p>
<p>3. Que el 23 de enero de 2017, la señora Diana Mora Ramírez pagó la suma de \$594.000 por concepto de reparación de una motocicleta.</p>	<p>Documental. Factura 1646 expedida por Moto Total R.C. (pág. 57 archivo 001 del expediente digitalizado)</p>
<p>4. Que el 25 de enero de 2017, se realizó pago por \$46.500 por concepto de repuestos.</p>	<p>Documental. Tiquete de venta 15954 (pág. 58 archivo 001 del expediente digitalizado)</p>
<p>5. Que la señora Mora Ramírez es propietaria de la motocicleta de placa HAO03E.</p>	<p>Documental. Tarjeta de propiedad (pág. 39 archivo 001 del expediente digitalizado)</p>
<p>6. Que Cafesalud EPS S.A. pagó a la señora Diana Soraya Mora Ramírez las siguientes sumas de dinero por incapacidades medicas en el año 2017:</p> <ul style="list-style-type: none"> - \$1.045.005 el 17 de febrero de 2017. - \$373.522 el 15 de marzo de 2017. - \$400.202 el 28 de abril de 2017. 	<p>Documental. Soporte de pago de incapacidades (archivo 011 del expediente digitalizado)</p>
<p>7. Que el 16 de diciembre de 2020, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizó informe pericial de clínica forense a la historia clínica de la demandante concluyendo:</p> <p><i>"Incapacidad medico legal DEFINITIVA CINCUENTA Y CINCO (55) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter por definir;</i></p>	<p>Documental. Informe pericial número UBIBG-DSTLM-07675-2020 (archivo 02 carpeta 016 del expediente digitalizado)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe número UBIBG-DSTLM-05271-2021 (archivo 031 del expediente digitalizado)

<p><i>Perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter por definir.</i> <i>Se requiere una nueva valoración presencial de la persona de la referencia con el fin de poder establecer el carácter de las secuelas funcionales establecidas y evaluar una posible secuela estética debida a las heridas traumáticas y las heridas quirúrgicas. Debe aportar copia completa y actualizada de la historia clínica de atención de los hechos y nuevo oficio petitorio emitido por la autoridad concedora del caso.”</i></p> <p>Que el 29 de julio de 2021, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Ibagué realizó valoración a la demandante concluyendo:</p> <p><i>“Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismos traumáticos de lesión: Contundente; Abrasivo. Incapacidad médico legal DEFINITIVA SETENTA Y CINCO (75) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente.”</i></p>	
<p>8. Que la seccional de tránsito y transporte de Ibagué no cuenta con copia de croquis o procedimiento policial adelantado el día 14 de diciembre de 2016, en la avenida Mirolindo entre el Carnaval del Pollo e Interaseo.</p>	<p>Documental. Oficio GS-2021/COSEC-SETRA 29.25 del 4 de mayo de 2021 (archivo 02 carpeta 017 del expediente digitalizado)</p>

8. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

De acuerdo con el artículo 90 constitucional, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas; responsabilidad que se hace patente cuando se configura un daño antijurídico, entendido este, como aquel sufrido por un sujeto que no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio⁴.

En lo que respecta a la responsabilidad patrimonial del Estado, la Corte Constitucional ha señalado que⁵:

“La responsabilidad patrimonial del Estado, en nuestro sistema jurídico, encuentra fundamento en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, y se configura cuando concurren tres presupuestos fácticos a saber: un daño antijurídico o lesión, definido como el menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos, sin tener el deber jurídico de soportarlo; una acción u omisión imputable al Estado, que se presenta cuando la Administración Pública no satisface las obligaciones a su cargo dentro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que han sido fijadas; y una relación de causalidad, para que el daño antijurídico atribuido al Estado sea indemnizable, que exige que éste sea consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la Administración, esto es, desde una perspectiva negativa, que el daño sufrido por la víctima no se derive de un fenómeno de fuerza mayor o sea atribuible a su conducta negligente.”

Ahora bien, el inciso 2º del artículo 2º de la Constitución Política consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas

⁴ Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C -644/2011

residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Al respecto, el Consejo de Estado en su larga trayectoria ha sostenido⁶ que *“debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera”*

8.1. DE LA FALLA EN EL SERVICIO

El concepto de falla del servicio se ha clarificado en el sentido de concentrarlo a las situaciones en las que el Estado, debiendo prestar un servicio no lo presta o lo hace con retardo, irregularidad o ineficiencia, suponiendo una obligación a cargo del Estado y la infracción de esta; la esencia radica en determinar la existencia de dicha obligación a cargo del Estado y el criterio de identificación del incumplimiento obligacional administrativo, debiéndose tener en cuenta que la regla general consiste en que esas obligaciones deben ser concretas, determinadas y especificadas por las leyes o los reglamentos, que señalan las funciones que a cada organismo administrativo le corresponde ejecutar⁷.

Frente a ello, nuestro Órgano de Cierre ha indicado que *“la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía”*⁸.

8.2 DE LAS OBLIGACIONES EN CUANTO A MANTENIMIENTO DE LAS VÍAS

Se encuentra en cabeza de los entes territoriales, la obligación de mantener en buen estado las vías, no solo para que sean transitables por vehículos sino también por peatones. En efecto, la ley 105 de 1993, por la cual se dictan disposiciones básicas sobre transporte, indicó:

“Artículo 17°.- Integración de la infraestructura distrital y municipal de transporte. Hace parte de la infraestructura Distrital Municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas y aquellas que sean propiedad del Municipio, las instalaciones portuarias fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, de acuerdo con la participación que tengan los municipios en las sociedades portuarias y aeroportuarias, en la medida que sean de su propiedad o cuando estos le sean transferidos”.

⁶ Sentencia del 8 de abril de 1998, expediente No. 11837

⁷ Responsabilidad Extracontractual del Estado, Enrique Gil Botero, páginas 367-368.

⁸ Sentencias del 26 de marzo de 2008, expediente 16.530 y del 9 de junio de 2010, expediente 18.596.

A su vez, señala el artículo 19 de la norma citada:

“Artículo 19º.- Construcción y conservación. Corresponde a la Nación y a las Entidades Territoriales la construcción y la conservación de todos y cada uno de los componentes de su propiedad, en los términos establecidos en la presente Ley.”

De ahí que, dispone el artículo 20 *ibídem*:

“Planeación e identificación de propiedades de la infraestructura de transporte. Corresponde al Ministerio de Transporte, a las entidades del Orden Nacional con responsabilidad en la infraestructura de transporte y a las Entidades Territoriales, la planeación de su respectiva infraestructura de transporte, determinando las prioridades para su conservación y construcción. Para estos efectos, la Nación y las Entidades Territoriales harán las apropiaciones presupuestales con recursos propios y con aquellos que determine esta Ley.”

De manera que, es obligación de los Departamentos, Municipios y Distritos, incorporar en su plan de desarrollo e inversión, proyectos y obras que garanticen la transitabilidad de las vías que se encuentran bajo su responsabilidad; y en particular a los municipios, corresponde la construcción y conservación de la malla vial que no pertenece a la red nacional ni departamental.

Es claro entonces, que es a la administración a quien corresponde construir carreteras seguras adecuadas a los requerimientos del tráfico y mantenerlas en buen estado, empero también tiene la obligación de ejercer el control, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que ordenan su señalización y advierten los peligros, siendo procedente, ante su omisión declarar la responsabilidad del Estado. Al respecto, ha indicado el Consejo de Estado:

“Así, según la jurisprudencia, en aquellos casos en que se acredite en el expediente que la ausencia de señalización o la falta de mantenimiento de la malla vial fue la causa directa o que la mencionada omisión fue determinante en la producción del daño alegado por la parte actora, resulta procedente la declaratoria de la responsabilidad patrimonial del Estado, es decir, deberá acreditarse que “el hecho que causó el daño se produjo como consecuencia de la omisión en que incurrió la entidad, en su deber de mantenimiento de las vías, o de alguna actuación con la cual se haya causado el daño”⁹.

9. DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

9.1 EL DAÑO

De acuerdo con lo probado en el proceso, se encuentra acreditado que el daño fueron las lesiones padecidas por la señora Diana Soraya Mora Ramírez, derivadas, al parecer, del accidente de tránsito ocurrido el 14 de diciembre de 2016.

9.2. LA IMPUTACIÓN

Establecida la existencia del daño sufrido por la parte actora, es preciso entrar a estudiar el segundo elemento que corresponde a la imputación del mismo al Estado, para lo cual es necesario tener claridad y precisión respecto de las condiciones de

⁹ Sentencia del 20 de mayo de 2013. Sección Tercera. Exp. (27897) C.P. Mauricio Fajardo Gómez

tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos de donde presuntamente devino el daño alegado.

Se afirma en la demanda, que la señora Diana Soraya Mora Ramírez transitaba en su motocicleta por la Avenida Mirolindo con calle 70, cerca a Interaseo de ésta ciudad, cuando de repente se encontró con un hueco en la vía que ocasionó su caída abrupta sobre el asfalto.

Dentro del plenario, no obra informe de accidente de tránsito, prueba ésta importante e idónea para determinar fecha, hora y lugar de ocurrencia de los hechos, vehículos que intervinieron, conductores, pasajeros, lesionados, estado de la vía, condiciones de iluminación y climáticas que rodearon el accidente, además de la posible hipótesis del mismo.

La parte actora, para probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos, allega certificación expedida por el Coordinador Administrativo del Servicio Integral de Enfermería En Casa S.A.S. en la que refirió¹⁰:

*“(...)
El registro en el Certificado de Atención Médica reporta accidente de tránsito, paciente en calidad de conductora de motocicleta con placa HAO03E, con Póliza de Seguro SOAT de AXA Colpatría No. 86663905, la cual sufre accidente por hueco en la vía pierde estabilidad y cae a la misma resultando lesionada.”*

Sin embargo, no resulta para el Despacho prueba idónea de los motivos del accidente la certificación mencionada, puesto que en la demanda se refirió que la ambulancia acudió al lugar de los hechos por el llamado de la comunidad, es decir, posterior a que ocurriera el accidente, luego no pueden sus tripulantes asegurar que el origen del mismo fue un presunto hueco en la vía, pues no fueron testigos presenciales de los hechos, y tampoco fueron llamados al presente proceso como declarantes para corroborar lo que le consta de lo ocurrido el 14 de diciembre de 2016.

En cuanto a las fotos que fueron aportadas al proceso, no podrán ser tenidas en cuenta como quiera que las mismas no cumplen con los requisitos exigidos por la jurisprudencia¹¹ para tenerse como tal, pues no hay certeza sobre la persona que las realizó, ni sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron tomadas, pues las mismas carecen de georeferenciación y de fecha.

Ahora bien, en cuanto a la valoración de las afirmaciones de la demanda y la valoración de las pruebas, el Consejo de Estado, sección Tercera, Consejero Ponente Dr. Danilo Rojas Betancourth, sentencia del 14 de septiembre de 2017, expediente 05001-23-31-000-2007-01537-01 (42842) señaló:

*“(...)
8.1 En la demanda la accionante aseveró incluir o citar textualmente varios elementos de convicción que a su parecer tenían que ser valorados por el operador judicial para adoptar una decisión en el sub judice. De esta manera,*

¹⁰ Pág. 59 archivo 001 del expediente digitalizado)

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Rad.: 28832.

manifestó citar los dichos de varios concedores de la vía en que ocurrió el siniestro -personas que no individualizó-, diferentes noticias escritas, algunos reportes de la Policía de Carreteras, los informes de licitaciones del INVÍAS, y un estudio sobre el mejoramiento de la vía Medellín-Cisneros-Puerto Berrío, debido a fallas geológicas existentes en la zona.

8.1.1 Al respecto, la Sala observa que las referidas citas no tienen la naturaleza de los medios de convicción aducidos por la demandante y por consiguiente, no pueden ser valorados como tales, en consideración a que:

(i) no se tratan de los elementos en los que se hubiese incorporado el conocimiento de los hechos respecto de los cuales se pretende generar certeza o, en otras palabras, no consisten en las pruebas o los instrumentos por medios de los que se puede llevar conocimiento al juicio¹² o que sean útiles para la formación de convencimiento del juez¹³, sino que se reitera, radican en meras transcripciones realizadas por uno de los extremos de la litis, de lo que se sigue que no tienen validez probatoria alguna, puesto que admitir lo contrario significaría que las partes podrían manufacturar sus propios medios de convicción en contravía de la misma estructura del proceso contencioso administrativo, y de los fundamentos y los principios del derecho probatorio;

(ii) no se tienen certeza de que los elementos de prueba aducidos como citados por la actora en realidad existan, a menos de que se hubiesen aportado regularmente al plenario¹⁴, se traten de mensajes de datos puestos en conocimiento del público¹⁵, o cuya información constituya un hecho notorio¹⁶, eventos en el que no serán las transcripciones del libelo introductorio sino aquellos elementos, mensajes de datos o hechos notorios, los que se apreciarán o se tendrán como probados, respectivamente, y

(iii) no se puede perder de vista que de acuerdo con lo establecido por los artículos 194¹⁷ y 195¹⁸ del C.P.C., las aseveraciones de las partes en sus escritos de intervención en el proceso únicamente pueden ser valoradas en tanto constituyan una confesión, es decir, en aquello que les produzca consecuencias jurídicas

¹² Al respecto, la doctrina jurídica ha indicado: “1. *Función de los medios de prueba.* (...) De forma más o menos clara, los medios de prueba se conectan con los hechos en litigio a través de una relación instrumental: “medio de prueba” es cualquier elemento que pueda ser usado para establecer la verdad acerca de los hechos de la causa. La idea básica es que un litigio surge de ciertos hechos y se basa en ellos, que tales hechos son disputados por las partes, que esa disputa tiene que ser resuelta por el tribunal y que la solución de la “controversia sobre los hechos” se alcanza cuando el tribunal establece la verdad sobre los hechos motivo de la disputa (...). 5. *Hechos y enunciados fácticos.* (...) En realidad, los hechos no se incorporan en los procedimientos judiciales en su realidad empírica o material: en general ya han ocurrido y, por lo tanto, pertenecen al pasado. De modo que los hechos no pueden ser percibidos por el juez (excepto algunos elementos de prueba circunstanciales), así que tienen que ser reconstruidos por el juzgador de los hechos tomando como base los medios de prueba disponibles”. Michele Taruffo. “La Prueba”. Traducido por Laura Manríquez y Jordi Ferrer Beltrán. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., 2008, p. 15, 19.

¹³ Artículo 175 del C.P.C.: “Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”.

¹⁴ Artículo 174 del C.P.C.: “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.

¹⁵ Se debe tener en cuenta el artículo 10 de la Ley 527 de 1999 admite como medios de pruebas los mensajes de datos, entendidos como “la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos”. En relación con su valoración, no se puede perder de vista que esta Corporación la ha considerado admisible, máxime si proviene de una entidad pública cuya autoría y autenticidad, se debe presumir por ley. Al respecto, se ha señalado: “En conclusión, para la Sala la información almacenada como mensajes de datos en las páginas institucionales de las entidades públicas a disposición del público en la red de Internet relacionada con los actos administrativos de carácter general, se califican como auténticos para todos los efectos legales, incluyendo, por supuesto, los judiciales, de manera que el Juez puede acudir a su consulta y tenerlos en cuenta con el fin de aplicar el derecho que emana de ellos al caso concreto materia de conocimiento, para lo cual se requiere que en la reproducción de su contenido en la providencia o sentencia respectiva no se altere su contenido y la información obtenida pueda ser accesible para su posterior consulta”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de agosto de 2007, exp. 19001-23-31-000-2005-00993-01(AP), C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

¹⁶ Artículo 177 del C.P.C.: “Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

¹⁷ “Confesión judicial es la que se hace a un juez, en ejercicio de sus funciones; las demás son extrajudiciales. La confesión judicial puede ser provocada o espontánea. Es provocada la que hace una parte en virtud de interrogatorio de otra parte o del juez, con las formalidades establecidas en la ley, y espontánea la que se hace en la demanda y su contestación o en cualquier otro acto del proceso sin previo interrogatorio”.

¹⁸ “La confesión requiere://1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de la confesado.//2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.//3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.//4. Que sea expresa, consciente y libre.//5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento.//6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada”.

adversas o que favorezca a su contraparte¹⁹”.

En ese orden, las afirmaciones de la demanda no fueron probadas y por lo tanto tampoco que el daño antijurídico causado a la accionante fuere imputable al ente territorial accionado. Lo anterior, como quiera que no existe medio de prueba que dé cuenta de las circunstancias exactas de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que dieron origen al presente medio de control, pues no se pudo determinar el lugar de ocurrencia del hecho como quiera que no se documentó con exactitud tal suceso, y las afirmaciones de la demandante en el escrito de demanda y en su interrogatorio de parte rendido dentro de éste proceso, no son suficientes para generar un convencimiento tal, que lleve al despacho a acceder a las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo anterior, es claro que a la luz de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P²⁰, en relación con la carga de la prueba, la demandante no demostró los supuestos de hecho para que le pueda ser imputado lo pretendido a la Entidad del Estado demandada, en el entendido que no se puede tener por cierto que el accidente sufrido por la señora Mora Ramírez haya ocurrido como consecuencia del mal estado de la vía, pues como se dijo, no existe prueba concreta y contundente que así lo señale.

Dicha Corporación, en un caso similar, señaló²¹:

“De todo lo afirmado por los actores, lo único cierto son las lesiones del señor José Arialdo Naranjo como consecuencia de un accidente de tránsito en la carretera que comunica a la ciudad de Yopal con la de Aguazul, en el Departamento del Casanare; sin embargo, del exiguo material probatorio recaudado en el plenario, no es posible inferir que las lesiones del citado señor obedecieran a una falla del servicio imputable a las demandadas, pues, como se dijo atrás, ni siquiera hay forma de saber cómo ocurrió el accidente.

Puede concluirse, entonces, que en el sub iudice las escasísimas pruebas obrantes en el plenario resultan insuficientes para demostrar la responsabilidad de las entidades demandadas. Se requería, además, acreditar cuál fue la conducta omisiva en la que habrían incurrido las entidades demandadas, y si ésta fue la causante del

¹⁹ Sobre la imposibilidad de valorar, con otros fines distintos a la obtención de una confesión, las manifestaciones de las partes en los procesos contenciosos administrativos, consultar las siguientes sentencias de la subsección: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 26 de junio de 2014, exp. 27001-23-31-000-2001-01384-01(29408), sentencia del 5 de marzo de 2015, exp. 50001-23-31-000-1999-00008-01(29546), sentencia del 5 de marzo de 2015, exp. 63001-23-31-000-2001-00257-0130469), y sentencia del 2 de mayo de 2016, exp. 25000-23-26-000-2003-01310-01(37337), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

²⁰ **“Artículo 167. Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-086 de 2016.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

²¹ Consejo de Estado-Sección Tercera, M.P. Myriam Guerrero de Escobar, Sentencia del 22 de abril de 2009, radicado: 85001-23-31-000-1995-00099-01 (16192), actor: José Arialdo Naranjo y otros.

accidente que involucró un vehículo particular y una motocicleta, pero además era necesario acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente. Nada de eso se encuentra probado en el proceso, razón por la cual no podrán prosperar las pretensiones de la demanda”.

A más de ello, ha dicho el Órgano de Cierre que la sola existencia de un defecto en el tejido asfáltico en la vía, por sí solo no es suficiente para demostrar la relación causal entre aquel y la caída de la demandante, ya que es necesario “*contar con fuentes ciertas de información que refirieran las condiciones particulares de la vía en el sitio y en el momento en el que ocurrió el accidente, las circunstancias de visibilidad, las posibilidades que tenía el conductor de evitar caer en el hueco, con aminoramiento de la marcha o con un moderado giro en su trayectoria*”²² entre otras.

Así las cosas, es claro para el Despacho que, de las pruebas obrantes en el expediente, no hay manera de establecer la causa del accidente de tránsito en el que resultó lesionada la demandante y de ahí la imposibilidad de derivar responsabilidad en el Municipio de Ibagué, razones que no permiten imputar el daño causado, por lo que deben negarse las pretensiones de la demanda.

10. RECAPITULACIÓN

En conclusión, el Despacho negará las pretensiones de la demanda como quiera que no son claras las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos de donde derivan las pretensiones de la demanda, pues en el libelo se hace referencia a la existencia de un hueco en la vía donde al parecer se produjo el accidente, sin embargo, no hay prueba de ello, aspectos que debieron ser esclarecidos por la parte actora al pretender endilgar una falla en el servicio respecto de la entidad demandada, no dando cumplimiento a la carga probatoria que le asistía en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.

11. COSTAS

El artículo 188 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021, señala, que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil; pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso, se observa que las pretensiones fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte demandante, **en la suma equivalente al 4% de lo pedido.**

²² Consejo de Estado, sentencia del 31 de enero de 2020, Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, Radicación número: 66001-23-31-000-2011-00061-01 (47230)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda.

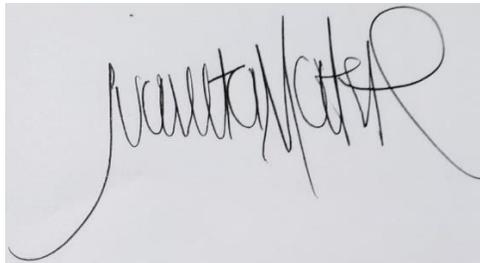
SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija como agencias en derecho el 4% de lo pedido.

TERCERO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A. modificado por la ley 2080 de 2021.

CUARTO: En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

QUINTO: Archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**